Función Pública

Sentencia 00970 de 2019 Consejo de Estado

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA ESPECIAL DE DECISION NRO. 20

CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

BOGOTÃ, D.C., 15 DE JULIO DE 2019

Referencia: PÃRDIDA DE INVESTIDURA

RadicaciÃ³n: 11001-03-15-000-2019-00970-00

Solicitante: CARLOS MANUEL ALFARO FONSECA

Congresista acusado: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Tema: VIOLACIÃN DE LA PROHIBICIÃN PREVISTA EN EL ARTÃCULO 122 DE LA CONSTITUCIÃN POLÃTICA - INCISO 5Âº -, CAUSAL DE PÃRDIDA DE INVESTIDURA EN VIRTUD DEL ARTÃCULO 1Âº DEL ARTÃCULO 183 DE LA CARTA POLÃTICA

Sentencia de primera instancia

La Sala Especial de PÃ©rdida de Investidura nro. 20 decide, en primera instancia, la solicitud de pÃ©rdida de investidura presentada por el ciudadano Carlos Manuel Alfaro Fonseca, en contra del Senador de la RepÃºblica Gustavo Francisco Urrego.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de desinvestidura

El ciudadano Carlos Manuel Alfaro Fonseca, obrando en nombre propio y en su condiciÃ³n de abogado, solicitÃ³ a esta jurisdicciÃ³n que se decrete la pÃ©rdida de investidura del seÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, Senador de la RepÃºblica para el perÃodo 2018-2022 y, en consecuencia, se cancele su credencial - fol. 1 a 16, cuaderno principal 1 -.

SolicitÃ³, ademÃ¡s, la nulidad del acto administrativo contenido en la ResoluciÃ³n 1596 de 2018, por medio de la cual se declara la elecciÃ³n del Senado de la RepÃºblica, se asignan unas curules para el perÃodo 2018-2022 y se ordena la expediciÃ³n de las respectivas credenciales.

PidiÃ³ adicionalmente y como consecuencia de la cancelaciÃ³n de la credencial, se oficiarÃ¡ a la RegistradurÃa Nacional del Estado Civil para que se llamara al candidato que seguirÃa en orden de inscripciÃ³n a ocupar la curul, con el fin de suplir la vacancia.

1.1.- La causal de pÃ©rdida de investidura invocada

El demandante, al precisar la causal de pÃ©rdida de investidura invocada, con ocasiÃ³n de la correcciÃ³n de la demanda - fol. 43 a 54, cuaderno principal 1 -, le atribuyÃ³ al acusado la violaciÃ³n del rÃ©gimen de inhabilidades previsto para los congresistas - artÃculo 1Âº del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica -, por haber incurrido en la prohibiciÃ³n establecida en el inciso 5Âº del artÃculo 122 de la Carta PolÃtica - modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009 -, consistente en no poder ser inscrito como candidato a cargos de elecciÃ³n popular por haber dado lugar, como servidor pÃºblico, con su conducta dolosa o gravemente culposa asÃ calificada por sentencia judicial, a que el Estado fuera condenado a una reparaciÃ³n patrimonial, salvo que se asuma con cargo a su patrimonio el valor del daÃ±o.

1.2.- Los hechos que sustentan la causal de pÃ©rdida de investidura

El solicitante menciona como hechos que sustentan la causal de desinvestidura los siguientes:

1.2.1.- SeÃ±alÃ³ que el Consejo de Estado habÃa dejado sin efectos la decisiÃ³n judicial por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendiÃ³ provisionalmente la Â«[...] sanciÃ³n fiscal [...]Â» que la ContralorÃa de BogotÃ¡ le impuso al seÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, ex alcalde de BogotÃ¡, por haber sido Â«[...] hallado fiscalmente responsable del detrimento de mÃ¡s de 217.000 millones de

pesos que, a juicio del organismo de control, se produjo por la decisiÃ³n de la administraciÃ³n de rebajar el costo de la tarifa por el servicio de transporte integrado masivo durante hora valle [...]Â».

1.2.2.- SubrayÃ³ que la ContralorÃa de BogotÃ¡, en el 2006, le impuso al acusado Â«[...] una multa, actualmente, suspendida, que supera los $217.000 millones y le embargÃ³ sus cuentas bancarias, tras ser declarado responsable fiscalmente por el supuesto daÃ±o patrimonial que sufriÃ³ la capital colombiana al reducirse las tarifas de Transmilenio; como consecuencia de la inhabilidad sobreviniente que tiene el Senador Demandado, a partir de la ejecutoria de la sentencia [...]Â». Â·

1.2.3.- Hizo referencia a que, segÃºn el certificado de antecedentes disciplinarios especial nro. 1213408714 de 4 de marzo de 2019, expedido por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, Â«[...] aparece Reportado el seÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cÃ©dula de ciudadanÃa No 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e inhabilitado para DesempeÃ±arse como Senador de la RepÃºblica segÃºn el artÃculo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un proceso de Responsabilidad Fiscal [...]Â».

1.2.4.- ManifestÃ³, ademÃ¡s, que en el certificado de antecedentes disciplinarios especial nro. 12134084452 de 4 de marzo de 2019, expedido por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, Â«[...] aparece Reportado el seÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con Ja cÃ©dula de ciudadanÃa No 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e inhabilitado para DesempeÃ±ar cargo PÃºblico segÃºn el artÃculo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal [...]Â».

1.3.- SustentaciÃ³n de la causal invocada

En la solicitud de desinvestidura se argumentÃ³ que el acusado tiene tres decisiones en su contra, proferidas por la ContralorÃa de BogotÃ¡ relacionadas con su gestiÃ³n en la AlcaldÃa de BogotÃ¡ - 2012 a 2015 -, en las que se cuestionan decisiones adoptadas por aquel y que le habrÃan costado a la ciudad mÃ¡s de trescientos mil millones de pesos.

DestacÃ³ que dos de esas decisiones tienen que ver con Â«[...] la polÃ©mica decisiÃ³n de Petro sobre el servicio de aseo en BogotÃ¡ y la otra, con bajar la tarifa de Transmilenio en horas valle, que segÃºn los procesos fue tomada sin los necesarios estudios tÃ©cnicos y que le costÃ³ a la ciudad 217 mil Â· millones. La ContralorÃa dice que, como Alcalde Mayor, Petro es responsable de esos daÃ±os patrimoniales y que debe responder por lo perdido [...]Â».
Â
AgregÃ³ que tanto la ConstituciÃ³n PolÃtica, asÃ como normas legales - sin indicarlas
Â providencias judiciales - establecen la prohibiciÃ³n consistente en que cualquier persona responsable, por omisiÃ³n grave o abierto del?, Â«[...] de una pÃ©rdida de plata pÃºblica pueda contratar con el Estado, inscribir e como candidato a una elecciÃ³n o posesionarse como servidor pÃºblico. Esta inhabilidad no es permanente, pues existe la posibilidad de que el condenado fiscal pague la plata de la sanciÃ³n, y asÃ recupera sus derechos plenos [...]Â».

ReiterÃ³ que el Consejo de Estado dejÃ³ sin efectos - sin referenciar la providencia - la decisiÃ³n judicial mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendiÃ³ provisionalmente la Â«[...] sanciÃ³n fiscal [...]Â» que la ContralorÃa de BogotÃ¡ le impusiera al acusado por un detrimento de mÃ¡s de doscientos diecisiete mil millones de pesos producto de la decisiÃ³n de la administraciÃ³n de rebajar el costo de la tarifa del transporte masivo integrado durante las horas valle.

Posteriormente, en el escrito de correcciÃ³n de la solicitud, dedicÃ³ el acÃ¡pite Â«[...] DEBIDA EXPLICACIÃN [...]Â» a precisar las razones por las cuales considera que los hechos expuestos en la demanda configuran la causal de pÃ©rdida de investidura alegada, en la siguiente forma:

Â«[...] DEBIDA EXPLICACIÃN [..] Al revisar un recurso contra una El acÃ¡ (sic) Demandado (sic) esencia (sic), tiene tres decisiones en su contra tomadas por la ContralorÃa de BogotÃ¡ y que hacen referencia a decisiones de su AlcaldÃa (2012-2015) que, segÃºn el ente de control, le costaron a la ciudad mÃ¡s de 300 mil millones de pesos. Por ConstituciÃ³n, normas legales y desarrollos de la jurisprudencia de las cortes existe en Colombia la prohibiciÃ³n de que cualquier persona responsable, por omisiÃ³n grave o abierto dolo, de una pÃ©rdida de plata pÃºblica pueda contratar con el Estado, inscribirse como candidato a una elecciÃ³n o posesionarse como servidor pÃºblico. Esta inhabilidad no es permanente, pues existe la posibilidad de que el condenado fiscal pague la plata de la sanciÃ³n, y asÃ recupera sus derechos plenos.

Pero hasta al momento de Instaurar la presente AcciÃ³n (sic) y segÃºn los antecedentes del Certificado Antecedentes de Responsabilidad Fiscal (sic) emanado de la ContralorÃa Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y JurisdicciÃ³n coactiva del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el seÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego (sic), identificado con la cÃ©dula de ciudadanÃa No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos (sic), a dos folios; Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 12134084452, emanado de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n del 4 de Marzo de 2019 donde aparece Reportado el SeÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cÃ©dula de ciudadanÃa No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para DesempeÃ±ar cargo PÃºblico (sic) segÃºn el artÃculo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal (sic); el Certificado Antecedentes Disciplinarios Especial No. 1213408714, emanado de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n del 4 de Marzo de 2019 (sic) donde aparece Reportado el SeÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cÃ©dula de ciudadanÃa No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos (sÃc), a dos folios, e inhabilitado para DesempeÃ±arse como Senador de la RepÃºblica segÃºn el artÃculo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Certificado Antecedentes Disciplinarios Ordinario No. 123604092, emanado de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n del 4 de Marzo de 2019 (sÃc) donde aparece Reportado el SeÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cÃ©dula de ciudadanÃa No. 208.079 condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para DesempeÃ±arse (sic) como Senador de la RepÃºblica (sic) segÃºn el artÃculo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 (sic) por un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Finalmente tenemos que: [...] "Ley 734 de 2002 [...] ArtÃculo 38. Otras inhabilidades. TambiÃ©n constituyen inhabilidades para desempeÃ±ar cargos pÃºblicos, a partir de la ejecutorÃa del fallo, las siguientes:

1. AdemÃ¡s de la descrita en el inciso final del artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, haber sido condenado a pena privativa de Ja libertad mayor de cuatro aÃ±os por delito doloso dentro de los diez aÃ±os anteriores, salvo que se trate de delito polÃtico.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o mÃ¡s veces en los Ãºltimos cinco (5) aÃ±os por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrÃ¡ una duraciÃ³n de tres aÃ±os contados a partir de la ejecutoria de la Ãºltima sanciÃ³n.

3. Hallarse en estado de interdicciÃ³n judicial o inhabilitado por una sanciÃ³n disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesiÃ³n o excluido de esta, cuando el cargo a desempeÃ±ar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÃGRAFO 1Â°. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente serÃ¡ inhÃ¡bil para el ejercicio de cargos pÃºblicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) aÃ±os siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesarÃ¡ cuando la ContralorÃa competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la ContralorÃa General de la RepÃºblica excluya al responsable del boletÃn de responsables fiscales.
Â
Si pasados cinco aÃ±os desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletÃn de responsables fiscales, continuarÃ¡ siendo inhÃ¡bil por cinco aÃ±os si la cuantÃa, al momento de la declaraciÃ³n de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes; por dos aÃ±os si la cuantÃa fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes; por un aÃ±o si la cuantÃa fuere superior a 10 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantÃa fuere igual o inferior a 10 salarios mÃnimos legales mensuales vigentes.

[...]

En conclusiÃ³n, la inhabilidad por haber sido declarado responsable fiscalmente cumple con una finalidad constitucionalmente vÃ¡lida y legÃ-tima. Configura una expresiÃ³n de los principios que orientan el ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica, principalmente de fa gestiÃ³n fiscal y el manejo adecuado del patrimonio del Estado, pues pretende garantizar que quien aspire a desempeÃ±ar cargos pÃºblicos no haya sido condenado en juicio fiscal, previo trÃ¡mite adelantado con las garantÃas del debido proceso. En ese sentido, quien pretenda ser Senador no debe haber sido responsabilizado por alguna falta a la pulcritud, honestidad y probidad en el manejo de los recursos de la comunidad. La inhabilidad objeto de debate, cumple. con un propÃ³sito constitucionalmente vÃ¡lido y ademÃ¡s, no estÃ¡ prohibido, sino que por el contrario, representa un mandato expreso de Ja Carla, derivado de la necesidad de garantizar y fortalecer la relaciÃ³n de confianza entre los funcionarios y los ciudadanos, bajo un esquema de garantÃa integral de Ja moralidad y la transparencia administrativa, en el sentido de exigir ciertas cualidades Ã©ticas y morales, en este caso,Â· 1a verificaciÃ³n previa del adecuado manejo de los recursos pÃºblicos, mediante Ja ausencia de responsabilidad fiscal, para que puedan gestionar en debida forma los intereses generales encomendados por la sociedad [...]Â».

1.4.- TrÃ¡mite impartido a la solicitud de desinvestidura y traslado a los sujetos procesales
.
El despacho sustanciador del proceso, mediante auto de 11 de mayo de 2018 - fol. 20 a 24, cuaderno principal 1 -, inadmitiÃ³ la solicitud de desinvestidura por no cumplir con los requisitos previstos en los artÃculos 5Âº - literales b) y c) - y 8Âº de la Ley 1881 de 2018 y le concediÃ³ el tÃ©rmino de diez (1O) dÃas para corregir los defectos advertidos.

En el citado auto se considerÃ³ que el solicitante no precisÃ³ cuÃ¡l era la causal por la cual se pide la desinvestidura del demandado y, en consecuencia, tampoco procediÃ³ a explicarla debidamente, conforme lo exige el literal c) del artÃculo 5Âº de la Ley 1881 de 2018.

Lo anterior, toda vez que Â·Â·en los hechos de la demanda, refiere disposiciones del CÃ³digo Disciplinario Ãnico que establecen una inhabilidad para el ejercicio de cargos pÃºblicos y para contratar con el Estado por haber sido hallado fiscalmente responsable y, posteriormente, esgrime que el congresista acusado estarÃa afectado por una de las prohibiciones previstas en el artÃculo 122 de la Carta PolÃtica, en particular, la consistente en no poder ser inscrito como candidato a cargos de elecciÃ³n popular sÃ, con ocasiÃ³n de una conducta dolosa o gravemente culposa, asÃ calificada por sentencia judicial, se ha dado lugar a que el Estado fuese condenado a una reparaciÃ³n patrimonial.

Esta imprecisiÃ³n se acrecentÃ³ puesto que en el acÃ¡pite que el solicitante denominÃ³ normas violadas y concepto de la violaciÃ³n de la solicitud, se manifestÃ³ que el acusado fue condenado, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, lo que, a su juicio, constituye violaciÃ³n al rÃ©gimen e inhabilidades, a lo que se suma que, ademÃ¡s de la pretensiÃ³n de desinvestidura, solicitÃ³ la nulidad [total y parcial] de la ResoluciÃ³n nÃºm. 1596 de 19 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la cancelaciÃ³n de la credencial de Senador de la RepÃºblica y el llamamiento al candidato que seguÃa en orden para suplir la vacancia de la curul, pretensiones que no eran susceptibles de ser discutidas en este medio de control.

AgregÃ³ la providencia judicial que la solicitud habÃa omitido acreditar que el acusado ostentaba la condiciÃ³n de congresista, exigencia impuesta por el literal b) del citado artÃculo 5Âº de la Ley 1881 de 2018, e igualmente, la copia de la demanda junto con sus anexos para efectuar la notificaciÃ³n al agente del Ministerio PÃºblico de acuerdo con lo normado por el artÃculo 166 del CPACA[1].

El solicitante, oportunamente, corrigiÃ³ su solicitud y, como consecuencia de ello, el despacho sustanciador, mediante auto de 30 de abril de

2019 - fol. 73 a 80, cuaderno principal 1 -, la admitiÃ³ y le informÃ³ al acusado que contaba con el tÃ©rmino de cinco (5) dÃas para referirse por escrito a la solicitud, asÃ como aportar o pedir pruebas.

El congresista acusado, notificado personalmente del auto admisorio de la solicitud y enterado del contenido de la misma y de su correcciÃ³n - fol. 90, cuaderno principal 1 -, por intermedio de su apoderado judicial, doctor Julio Cesar Ortiz GutiÃ©rrez, se refiriÃ³ a ella, en forma oportuna y mediante escrito de 14 de mayo de 2019 -fol. 128 a 159, cuaderno principal -.

1.5.- La intervenciÃ³n del acusado

El apoderado judicial del congresista acusado, mediante escrito de 14 de mayo de 2019, manifestÃ³ su oposiciÃ³n a las pretensiones formuladas.

En relaciÃ³n con los hechos relevantes de este juicio de desinvestidura, explicÃ³ que los hechos 6 y 7 no eran ciertos puesto que el acusado promoviÃ³ ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos administrativos proferidos por el Contralor de BogotÃ¡ en el trÃ¡mite del proceso de responsabilidad fiscal nro. 17000-0002/2012:

i). - El fallo nro. 1 de 27 de junio de 2016 en el que, junto con otras personas, se le declarÃ³ responsable fiscal en cuantÃa de doscientos diecisiete mil doscientos cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos ($217.204.847.989);

ii). - El auto de 27 de octubre de 2016 que resolviÃ³ el recurso de reposiciÃ³n presentado en contra de la decisiÃ³n anterior - confirmÃ¡ndola -;

iii). - La ResoluciÃ³n nro. 4501 de 29 de noviembre de 2016 que resolviÃ³ el recurso de apelaciÃ³n - confirmando la providencia apelada -.

SubrayÃ³ que estos actos administrativos estÃ¡n siendo cuestionados en el expediente nro. 25000-23-41-000-2017-00512-00, dentro del cual se profiriÃ³ el auto de 3 de noviembre de 2017, resaltando que el magistrado sustanciador del proceso los suspendiÃ³ provisionalmente, providencia que fue dejada sin efectos por la SecciÃ³n Primera del. Consejo de Estado, mediante auto de 19 de noviembre de 2018.

La SecciÃ³n Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en obedecimiento a la citada decisiÃ³n, profiriÃ³ el auto de 1Âº de febrero de 2019 en el que, nuevamente, suspendiÃ³ provisionalmente los efectos jurÃdicos de los actos demandados.

Frente a los hechos 11 y 12 planteÃ³ que en los certificados de antecedentes disciplinarios allÃ aludidos, se consignaron decisiones por parte de la ContralorÃa de BogotÃ¡ en las que se imputÃ³ una serie de responsabilidades fiscales que, en su concepto, son contrarias a las normas superiores en las que se han debido fundamentar y, en esa medida, estÃ¡n siendo cuestionadas ante esta jurisdicciÃ³n, en los expedientes 25000-23-41-000-2019-00329-00 y 25000-23-41-000-2019-00371-00, que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - SecciÃ³n Primera -.

Como razones de defensa, inicialmente, se detuvo a analizar la causal invocada, subrayando que tal y como se indicÃ³ en el auto de 30 de abril de 2019 - auto admisorio de la demanda - la Ãºnica causal de pÃ©rdida de investidura a la que alude la solicitud es la prevista en el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la Carta PolÃtica, consistente en haber incurrido en una de las inhabilidades establecidas en el inciso final del Â·artÃculo 122 de la misma Carta Fundamental y, concretamente, porque Â«[…] dio lugar, como servidor pÃºblico, con su conducta dolosa o gravemente culposa, asÃ calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparaciÃ³n patrimonial […]Â».

En ese contexto, considerÃ³ que no incurriÃ³ en la mencionada inhabilidad, al no cumplirse ninguno de los presupuestos normativos que se exigen para su configuraciÃ³n.

ExplicÃ³ que no se configuran los ingredientes normativos de esa inhabilidad - inciso final del artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica -, puesto que si bien estÃ¡ acreditada la condiciÃ³n de servidor pÃºblico del acusado - Alcalde Mayor de BogotÃ¡ -, se aprecia que:

Â«[…] las decisiones en las que se le imputa a mi defendido responsabilidades patrimoniales para con la AdministraciÃ³n pÃºblica no tienen carÃ¡cter de sentencia ejecutoriada, pues son de naturaleza administrativa, por Jo que tal requisito constitucional no se cumple […]Â» y, ademÃ¡s, Â«[…] el ÃºltimO ingrediente normativo que prevÃ© la inhabilidad alegada es que el Estado sea condenado a una reparaciÃ³n patrimonial, lo que no se ha probado en este caso, pero de antemano afirmo que no ha sucedido, por Jo que esta exigencia tampoco se cumplirÃ-a […]Â» .

AfirmÃ³ que la pretensiÃ³n del solicitante de encuadrar el comportamiento denunciado dentro de la precitada inhabilidad vulnera el principio de interpretaciÃ³n restrictiva de las inhabilidades e incompatibilidades y afecta la prohibiciÃ³n de su creaciÃ³n por vÃa interpretativa o analÃ³gica.

DestacÃ³ que el artÃculo 40 de la Carta Fundamental elevÃ³ a rango constitucional el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder al desempeÃ±o de funciones y cargos pÃºblicos, el cual se deriva del carÃ¡cter democrÃ¡tico y participativo del Estado colombiano. AnotÃ³ que la eventual restricciÃ³n de tales derechos estÃ¡ sometida al principio de legalidad, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, en esa medida, la solicitud de Â· desinvestidura invita a la aplicaciÃ³n irrazonable de la norma que prevÃ© la inhabilidad.

Posteriormente se refiriÃ³ a la violaciÃ³n del parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 38 del CÃ³digo Disciplinario Ãnico - Ley 734 de 2002 - puesto que en los hechos 11 y 12 de la solicitud de desinvestidura se menciona que el acusado estarÃa incurso en la inhabilidad prevista en la mencionada norma.

IndicÃ³ que el solicitante, tal como lo advirtiÃ³ el consejero ponente de este proceso, delimitÃ³ la controversia al estudio de la causal prevista en

el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la Carta Fundamental, asociada al hecho de haber incurrido en la inhabilidad regulada en el inciso final del artÃculo 122 de .la ConstituciÃ³n PolÃtica.

Sin perjuicio de lo anterior, el apoderado judicial considerÃ³ que el congresista acusado tampoco se encontrarÃa incurso en el supuesto previsto en el parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 38 de la Ley-:734 de 2002, puesto que Â«[...] los actos administrativos que lo declaran responsable fiscal y que se encuentran en el boletÃn de responsables fiscales, han sido oportunamente demandados y, por tal motivo, no se entienden ejecutoriados hasta tanto se decidan en forma definitiva fas acciones de nulidad y restablecimiento interpuestas contra ellos [...]Â».

Es asÃ que cita el artÃculo 829 del Estatuto Tributario y la sentencia proferida por esta CorporaciÃ³n el 3 de agosto de 2016, para evidenciar que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo impide que adquiera fuerza ejecutoria, situaciÃ³n que resulta especial frente a la regla comÃºn sobre la fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el artÃculo 62 del CÃ³digo Contencioso Administrativo - en adelante CCA - y ahora en el artÃculo 89 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA -.

Por otro lado, destacÃ³ que Â«[...] el mismo inciso final del artÃculo 122 de la Carta, que utiliza el demandante para plantear la presunta ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente que provoque la pÃ©rdida de investidura de mi cliente, por violaciÃ³n al rÃ©gimen de inhabilidades, no solamente es una herramienta de depuraciÃ³n del ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica, sino tambiÃ©n contiene elementos de garantÃa del ejercicio de los derechos polÃticos, pues su redacciÃ³n se acompasa con el artÃculo 23 de la ConvenciÃ³n Americana de los Derechos Humanos, en cuanto condiciona la limitaciÃ³n de los derechos polÃticos a la existencia de una sentencia ejecutoriada [...]Â» (negrillas y resaltado fuera de texto).

MencionÃ³ que en aplicaciÃ³n de una decisiÃ³n de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - sin referenciarla - la SecciÃ³n Quinta del Consejo de Estado, en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, proferida en el expediente 11001032800020100003900, resolviÃ³ denegar las pretensiones de una demanda de nulidad electoral presentada en contra de la elecciÃ³n del Representante a la CÃ¡mara por el Departamento de BoyacÃ¡ para el perÃodo 2010-2014, Rafael Romero PiÃ±eros, tras concluir que, en el sistema interamericano, la interpretaciÃ³n vigente es que el hecho inhabilitante lo genera una sentencia de carÃ¡cter penal.
Â
AdemÃ¡s y para efectos del estudio del caso especÃfico del senador de la RepÃºblica cuestionado, mencionÃ³ que en un caso similar al que aquÃ se decide, relacionado con la restricciÃ³n de derechos polÃticos a partir de decisiones administrativas, la ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos le concediÃ³ medidas cautelares para suspender los efectos de las decisiones restrictivas y realizÃ³ unas recomendaciones al Estado Colombiano, pronunciamientos que deben ser respetados - se refiere a la ResoluciÃ³n nro. 5/2014, Medida Cautelar nro. 374-13 proferida por la ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos -.

IndicÃ³ que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 15 de noviembre de 2017, expediente 11001032500020140036000, acogiÃ³ los planteamientos de la sentencia C-028 de 2006, proferida por la Corte Constitucional, Â«[...] en cuanto permite Ja limitaciÃ³n de derechos polÃticos solo en cuanto que fa actuaciÃ³n del Ã³rgano de control se encamine a prevenir hechos de corrupciÃ³n o a conjurar actos de servidores que promuevan y constituyan casos reprochables de corrupciÃ³n [...]Â».

AnotÃ³ que, siguiendo la posiciÃ³n de esta CorporaciÃ³n, Â«[...] el Ã³rgano de control, de carÃ¡cter administrativo, en el caso que nos ocupa no tendrÃ¡ competencia para restringir los derechos polÃticos de mi cliente, pues su investigaciÃ³n "no tuvo como causal la comprobaciÃ³n de hechos constitutivos de etas de corrupciÃ³n en el presente caso, que, por lo demÃ¡s, nunca le fue atribuido en los actos administrativo", objeto de reproche en este proceso [...]Â».

1.6.- TrÃ¡mite procesal

El despacho sustanciador del proceso, mediante auto e 20 de mayo de 2019 - fol. 161 a 164, cuaderno principal 1 -, decidiÃ³ sobre la prÃ¡ctica de pruebas en este expediente y fijÃ³ para el dÃa 14 de junio de 2019 - hora 8:30 a.m. - la realizaciÃ³n de la audiencia prevista en los artÃculos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018.
Â
El solicitante, mediante oficio de 4 de junio de 2019 - fol. 202, cuaderno principal 2-, pidiÃ³ al despacho sustanciador de este proceso la suspensiÃ³n de la audiencia fijada en el auto de 20 de mayo de 2019, solicitud que fue negada mediante auto de 6 de junio de 2019 - fol. 208, cuaderno principal 2 -Â·.
Â
El solicitante, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso el recurso de reposiciÃ³n en contra de la precitada decisiÃ³n, la cual fue confirmada en el auto de 21 de junio de 2019 - fol. 229 a 231, cuaderno principal 2 -, en el que, ademÃ¡s, se dispuso la realizaciÃ³n de la audiencia prevista en los artÃculos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018 para el 2 de julio de 2019, hora 11:00 a.m., hora que se trasladÃ³ a las 2:00 p.m., mediante auto de 28 de junio de 2019 - fol. 244, cuaderno principal 2 -.

1.7.- La audiencia pÃºblica prevista en los artÃculos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018

El 2 de julio de 2019, se llevÃ³ a cabo la audiencia pÃºblica prevista en los artÃculos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, con presencia del solicitante, Carlos Manuel Alfara Fonseca, asÃ como del apoderado judicial del congresista acusado, Julio CÃ©sar Ortiz GutiÃ©rrez, y del Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado (E), Rodrigo Alfonso Bustos Brasbi, como agente del Ministerio PÃºblico.

1.7.1.- La intervenciÃ³n del solicitante - Carlos Manuel Alfa ro Fonseca

El seÃ±or Carlos Manuel Alfaro Fonseca, en su intervenciÃ³n - de la cual dejÃ³ resumen escrito - solicitÃ³ la nulidad parcial de la ResoluciÃ³n 1596 del 19 de julio de 2018, en relaciÃ³n con la credencial de Senador de la RepÃºblica que le fue entregada al acusado - del minuto 06:01 a 06:30, CD audiencia pÃºblica - y, en el escrito en el que resumiÃ³. su intervenciÃ³n, solicitÃ³ Â«[…] se decrete fa pÃ©rdida de investidura del Honorable Senador Gustavo Petro de conformidad con el ArtÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica Ley 1437 del 2011 […]Â»

IndicÃ³ que consideraba que el acusado estaba inmerso en la inhabilidad Â«[…] contemplada en [el] artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y [que] la jurisprudencia seÃ±ala que "no podrÃ¡n ser inscritos como candidatos a cargos de eleccIÃ³n popular ni celebrar contratos con el Estado" quienes hayan dado lugar, como servidores pÃºblicos con su conducta dolosa o gravemente culposa, a que el Estado sea condenado patrimonialmente o a una afectaciÃ³n del patrimonio pÃºblico. Queda corroborado con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios ordinario y Especial y los Antecedentes de Responsabilidad Fiscal […]Â», citando, posteriormente, el artÃculo 38 de la Ley 734 de 2002.
Â
InsistiÃ³ en que es de pÃºblico conocimiento que el acusado fue sancionado por la ContralorÃa de BogotÃ¡ a pagar la suma de doscientos diecisiete mil millones de pesos que no han sido cancelados por Ã©l, Â«[…] encontrÃ¡ndose en firme la sentencia. Esta circunstancia da lugar, a que se configure una causal de inhabilidad legal que es la consagrada en el ArtÃculo 38 numeral 4 parÃ¡grafo 1 de la Ley 734 de 2002 vigente […]Â», sin que pueda alegar que las circunstancias en la que actuÃ³ lo excluyen de responsabilidad por presumirse su buena fe, que logrÃ³ alcanzar mÃ¡s de ocho millones de votos en las elecciones a la Presidencia de la RepÃºblica, o que operÃ³ la fuerza mayor o el caso fortuito.

DestacÃ³ que el numeral 1Âº del artÃculo 179 de la ConstituciÃ³n PolÃtica Â«[…] fue complementado por el Acto Legislativo NÂª 1 de 2009 y sus desarrollo legal (sic) se dio en el artÃculo 38 numeral 4 parÃ¡grafo 1 de la Ley 734 de 2002, en consideraciÃ³n a que el Congresista es un servidor pÃºblico […]Â», indicando que es innegable que el acusado, para la fecha de su eleccIÃ³n y como lo acreditan los certificados de antecedentes disciplinarios y de responsabilidad fiscal, se hallaba incurso en la inhabilidad regulada en las normas precitadas.

En ese sentido reiterÃ³ que el acusado incurriÃ³ en la conducta descrita en el inciso 5Âº del artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica - modificÃ³ por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2019 -, pues asÃ lo muestra el correspondiente certificado de responsabilidad fiscal de 1 de julio de 2019 - el cual adjunta -, agregando que el fundamento jurÃdico del proceso de responsabilidad fiscal es Â«[…] esencialmente administrativo, de carÃ¡cter patrimonial y resarcitorio, y cuya finalidad y razÃ³n de ser, es el resarcimiento del daÃ±o causado por la gestiÃ³n fiscal irregular que se concreta mediante el pago de una indemnizaciÃ³n pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal […]>> y que es la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n la que Â«[…] impone las sanciones para una inhabilidad […]Â».

ManifestÃ³ que el Senador acusado en los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, si querÃa revivir sus derechos polÃticos de acuerdo con el artÃculo 40 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, tenÃa la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en el CPACA, como en efecto lo hizo, dando inicio al proceso identificado con el nÃºmero de expediente 250002341000 2017 00512 01, en el que se profiriÃ³ el auto de 19 de noviembre de 2018 por parte del Consejero de Estado Oswaldo Giralda LÃ³pez, que resolviÃ³ dejar sin efectos el auto de 3 de noviembre de 2017 dictado por el Magistrado de la SecciÃ³n Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Oscar DimatÃ© CÃ¡rdenas - en el que se decretÃ³ la suspensiÃ³n provisional de los actos allÃ enjuiciados - lo que indica Â«[…] sigue vigente la sanciÃ³n de responsabilidad fiscal en contra del acÃ¡ accionado […]Â».

1.7.2.- La intervenciÃ³n del agente del Ministerio PÃºblico

El Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado (E), en su intervenciÃ³n - de la cual dejÃ³ resumen escrito - solicitÃ³ denegar la pretensiÃ³n de pÃ©rdida de investidura.

Inicialmente se refiriÃ³ a la solicitud de desinvestidura y su correcciÃ³n seÃ±alando que si bien no fueron lo suficientemente precisas en cuanto a la causal invocada y las razones por las cuales se considera el congresista acusado habÃa incurrido en ella, el consejero de estado sustanciador del proceso judicial, en el auto que admitiÃ³ la solicitud Â«[…] dedujo y precisÃ³ textualmente que "el solicitante le endilga al congresista Gustavo Francisco Petro Urrego, la violaciÃ³n del rÃ©gimen de inhabilidades, causal de pÃ©rdida de investidura prevista en el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, por haber incurrido en una de las inhabilidades establecidasÂ· en el artÃculo 122 de la misma Carta - inciso final modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 -, encontrÃ¡ndose cumplido el requisito de expresar la causal por la cual se solicita la desinvestidura […]Â», por lo que emitirÃa su concepto exclusivamente respecto de la causal asÃ delimitada.

ExplicÃ³, entonces, que en el presente asunto se censuraba el hecho consistente en que el acusado se hubiese posesionado el 20 de julio de 2018 como Senador de la RepÃºblica, a pesar de que pesaba en su contra un fallo de responsabilidad fiscal de la ContralorÃa de BogotÃ¡, en el que se le habÃa impuesto Â«[…] una multa […}Â» por la suma de $217.000.000.000, la que fue adoptada en providencia de 27 de junio de 2016 y confirmada en el auto de 27 de octubre de 2016 - resuelve recurso de reposiciÃ³n - y en la ResoluciÃ³n 4501 de 29 de noviembre de 2016 - resuelve recurso de apelaciÃ³n -.

Realizando la confrontaciÃ³n entre el argumento anterior y el artÃculo 122 de la Carta PolÃtica, encontrÃ³: i) que el fallo de responsabilidad fiscal no podÃa asimilarse a una condena por un delito que afectara el patrimonio pÃºblico; ii) que no obraba la providencia judicial que demostrara que por acciÃ³n u omisiÃ³n del acusado se hubiera emitido una condena en contra el Estado y, por ello, tampoco se podÃa determinar la existencia de una conducta suya, realizada con dolo o culpa grave; y iii) que no obraba en el expediente un antecedente penal especifico del acusado en el que constara una condena por delitos de pertenencia, promociÃ³n o financiaciÃ³n de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o narcotrÃ¡fico.

AgregÃ³ que, si se revisaba la fecha en que el acusado se habÃa posesionado como Senador de la RepÃºblica, se podÃa advertir que Â«[…] el fallo de responsabilidad fiscal en el que se soporta la solicitud de pÃ©rdida de investidura se encontraba suspendido en sus efectos jurÃdicos […]Â» por decisiÃ³n adoptada el 3 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el trÃ¡mite del proceso de nulidad

y restablecimiento del derecho presentado en contra de los actos administrativos emitidos por la ContralorÃa de BogotÃ¡.

AnotÃ³ que si bien dicha suspensiÃ³n provisional fue revocada por la SecciÃ³n Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 19 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisiÃ³n judicial del 1Â° de febrero de 2019, emitiÃ³ nuevamente la medida cautelar solicitada por el actor - aquÃ acusado -, corrigiendo el yerro en el que incurriÃ³ y que fue motivo central de la revocatoria del auto de 3 de noviembre de 2017.

Finalmente subrayÃ³ que la demanda menciona la existencia de otros dos procesos de responsabilidad fiscal que estarÃa vigente para el momento de presentarse la solicitud de desinvestidura, poniendo de presente, en primer lugar, que de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n allegado al plenario, la inhabilidad generada por dichas determinaciones comenzÃ³ a producir efectos a partir del 20 de noviembre de 2018, esto es, cuando el acusado ya fungÃa como Senador de la RepÃºblica; y en segundo lugar que Â«[...] es claro que en este caso no se solicitÃ³ la pÃ©rdida de investidura con base en la inhabilidad sobreviniente contenida en el parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 38 de la Ley 734 de 2002 [...]Â».

1.7.3.- La intervenciÃ³n del apoderado judicial de congresista acusado - Julio Cesar Ortiz GutiÃ©rrez

El apoderado judicial del congresista acusado en su intervenciÃ³n - de la cual dejÃ³ resumen escrito - solicitÃ³ denegar la pretensiÃ³n de pÃ©rdida de investidura por considerar que no se encuentran acreditados los presupuestos normativos necesarios para configurar la causal invocada.

Al respecto explicÃ³ que si bien las decisiones administrativas en las que se encontrÃ³ responsable fiscal al acusado fueron emitidas tras considerar su calidad de servidor pÃºblico, lo cierto es que las mismas no son sentencias judiciales.

Es asÃ que no demostrÃ³ la existencia de una sentencia ejecutoriada en la cual el Estado hubiera sido condenado a una reparaciÃ³n patrimonial como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, imputable al acusado, comoquiera que los fallos de responsabilidad fiscal son actos administrativos emitidos por una autoridad administrativa que no ejerce funciones jurisdiccionales.

ManifestÃ³ en este sentido, que no resulta posible la extensiÃ³n de la inhabilidad alegada, asimilando las decisiones de carÃ¡cter administrativo a sentencias judiciales, puesto que se quebrantarÃa el principio de interpretaciÃ³n restrictiva de las inhabilidades e incompatibilidades.

Hizo referencia a la violaciÃ³n del parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 38 de la Ley 734 de 2002 que se menciona en los hechos 11 y 12 de la solicitud de desinvestidura destacando, en primer lugar, que Â«[...] al identificarse la causal invocada y los fundamentos de derecho, esta no se menciona, tal como lo advirtiÃ³ el magistrado ponente en el Auto de abril 30 de 2019 [...]Â».
Â
En segundo lugar, considerÃ³ que tampoco se encuentra configurada la violaciÃ³n de ese artÃculo toda vez que los actos administrativos que declaran responsable fiscalmente al acusado, fueron oportunamente demandados ante esta jurisdicciÃ³n y, en esa medida, no se entienden ejecutoriados hasta que se decidan en forma definitiva los procesos judiciales presentados para discutir su legalidad en los tÃ©rminos del artÃculo 829 del Estatuto Tributario, aplicable por asÃ disponerlo, en su concepto, el artÃculo 100 del CÃ³digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpretaciÃ³n que ha sido acogida en decisiones judiciales proferidas por el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de Bogota[2] ,
el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[3] y el Consejo de Estado[4].

En tal sentido, expresÃ³ que los actos administrativos adoptados en los procesos de responsabilidad fiscal 1700000-002/12, 1700000-001/16 y 1700000-022/13 que cursaban en la ContralorÃa de BogotÃ¡ en contra del congresista acusado, estÃ¡n siendo discutidos ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo, concretamente en los procesos judiciales identificados con los nÃºmeros de expediente 250002341000 2017 00512 00, 250002341000 2019 00371 00 y 250002341000 2019 00329 00 respectivamente, p9r lo que las sanciones derivada de pronunciamientos que dedujeron responsabilidad fiscal en contra de su defendido, aun no se encuentran ejecutoriadas.

II.- CONSIDERACIONES

II.1.- Competencia

La Sala Especial de DecisiÃ³n nro. 20 del Consejo de Estado es competente para conocer, en primera instancia, de la solicitud de pÃ©rdida de investidura del Senador de la RepÃºblica para el perÃodo 2018-2022, Gustavo Francisco Petro Urrego, en virtud de lo dispuesto en los artÃculos 184 y 237-5 de la Carta PolÃtica y del artÃculo 2Â° de la Ley 1881 de 2018.

II.2.- La condiciÃ³n de congresista del acusado, Gustavo Francisco Petro Urrego

De acuerdo con el literal b) del artÃculo 5Â° de la Ley 1881 de 2018, cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, la misma debe contener Â«[...] b) Nombre del Congresista y su acreditaciÃ³n expedida por la OrganizaciÃ³n Electoral Nacional [...]Â».

Para acreditar tal condiciÃ³n fue allegada una certificaciÃ³n identificada con el nÃºmero de radicaciÃ³n SGE-CS-1711-2019 de 21 de mayo de 2019, expedida por el Secretario General del Senado de la RepÃºblica, Gregorio Eljach Pacheco - fol. 195, cuaderno principal 1 -, en la que manifiesta:

Â«[…] Que el doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, con cÃ©dula de ciudadanÃa No. 208.079; segÃºn Credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral, fue declarado elegido Senador de la RepÃºblica para el periodos constitucionales (sic) 2018-2022 […] Se posesionÃ³ en sesiÃ³n _inaugural de Congreso Pleno del veinte de julio de dos mil diez y ocho (20-VI/-2018), como consta en Acta 01 de la misma fecha; publicada en la ediciÃ³n de Gaceta del Congreso - AÃ±o XXVII - No. 638 (viernes, 31 de agosto de 2018); en la actualidad asiste y ejerce funciones […]Â».

II.3.- El problema jurÃdico

El problema jurÃdico que debe abordar la Sala se contrae a establecer si el congresista acusado, Gustavo Francisco Petro Urrego, debe ser despojado de su investidura de congresista por haber violado, segÃºn la solicitud, el rÃ©gimen de inhabilidades previsto para los congresistas, causal de pÃ©rdida de investidura para estos servidores pÃºblicos por asÃ disponerlo el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la Carta PolÃtica, tras haber incurrido en la prohibiciÃ³n prevista en el artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica - inciso 5Âº modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 -, consistente en que no podrÃ¡ ser inscrito como candidato a cargos de elecciÃ³n popular, ni elegido, quien haya dado lugar, como servidor pÃºblico, con su conducta dolosa o gravemente culposa asÃ calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparaciÃ³n patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daÃ±o.
Â
II.4.- PrecisiÃ³n de la causal de pÃ©rdida de investidura alegada que se le atribuye al acusado

La Sala advierte que estudiarÃ¡ el asunto de conformidad con el contenido del artÃculo 281 del CÃ³digo General del Proceso - en adelante CGP -, esto es, en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos por el solicitante, artÃculo aplicable a la presente controversia por disposiciÃ³n del artÃculo 21 de la Ley 1881 de 2018

Al respecto y de acuerdo con el numeral c) del artÃculo Â·5Â° de la Ley 1881 de 2018, la solicitud de desinvestidura presentada por un ciudadano debe reunir dos requisitos, a saber: i) la expresiÃ³n de la causal y ii) la - debida - explicaciÃ³n de las razones por las cuales se considera que el congresista ha incurrido en ella.

Siguiendo este parÃ¡metro normativo y producto de la inadmisiÃ³n de la demanda mediante el auto de 11 de marzo de 2019, el solicitante corrigiÃ³ su solicitud y precisÃ³ la causal de pÃ©rdida de investidura que le atribuÃa al acusado en los siguientes tÃ©rminos:

Â«[…] II.1.- Incumplimiento del requisito previsto en el literal c) del artÃculo 5Âº de Ja ley 1881 de 2018 […] Como inhabilidad, encontramos que el SeÃ±or Gustavo Francisco Petro Urrego […] estÃ¡ incurso contemplada (sic) en artÃculo 122 (sic) de la ConstituciÃ³n PolÃtica y la jurisprudencia seÃ±alan que "no podrÃ¡n ser inscritos como candidatos a cargos de elecciÃ³n popular ni celebrar contratos con el Estado" quienes hayan dado lugar, como servidores pÃºblicos con su conducta dolosa o gravemente culposa, a que el Estado sea condenado patrimonialmente o a una afectaciÃ³n del patrimonio pÃºblico […]" - fol. 43 a 47, cuaderno principal 1.

El solicitante, ademÃ¡s, en el acÃ¡pite Â«[…] DEBIDA EXPLICACIÃN […]Â» de la correcciÃ³n de la demanda, expuso las razones por las cuales consideraba que el acusado habÃa incurrido en aquella prohibiciÃ³n.

El despacho sustanciador del proceso, en el auto de 30 de abril de 2019 - auto admisorio de la solicitud -, encontrÃ³ cumplidos los precitados requisitos de la solicitud de desinvestidura, y en lo atinente a la causal de pÃ©rdida de investidura invocada por el solicitante, concluyÃ³ lo siguiente:

<<[…] el solicitante le endilga al congresista Gustavo Francisco Petro Urrego, la violaciÃ³n de inhabilidades, causal de pÃ©rdida de investidura prevista en el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, por haber incurrido en una de las inhabilidades establecidas en el artÃculo 122 de la misma Carla - inciso final modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 -, encontrÃ¡ndose cumplido el requisito de expresar la causal por la cual se solicita la desinvestidura del acusado […] AdemÃ¡s, el solicitante explicÃ³ por quÃ© considera que el congresista acusado incurriÃ³ en la inhabilidad mencionada - inciso final del artÃculo 122 Constitucional, modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 -, en el acÃ¡pite que denominÃ³ […]Â» DEBIDA EXPLICACIÃN […]Â» y que fuera trÃ¡nsito, en sus partes mÃ¡s importantes, lÃneas atrÃ¡s, por lo que igualmente se encuentra cumplido el requisito consistente en exponer las razones por las cuales considera que aquel violÃ³ el rÃ©gimen de inhabilidades, causal de pÃ©rdida de investidura conforme el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la C.P. […]Â»

Frente a dicho pronunciamiento, el solicitante se abstuvo de interponer los recursos procedentes, motivo por el cual la Sala estudiarÃ¡ la controversia de acuerdo con los parÃ¡metros anteriores.

Al respecto cabe mencionar, tal y como lo observÃ³ el agente del Ministerio PÃºblico que interviene en este proceso judicial, Â«[…] no se solicitÃ³ la pÃ©rdida de investidura con base en la inhabilidad sobreviniente contenida en el parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 38 de la Ley 734 de 2002 […]" - fol. 271, cuaderno principal 2 - sino que tal argumento Â«[…] fue presentado apenas como un relato de la situaciÃ³n jurÃdica de dicha persona al momento de presentar la solicitud de pÃ©rdida de investidura […]" - intervenciÃ³n en la audiencia pÃºblica, cd fol. 289 cuaderno principal 2 -, lo cual puede ser verificado en los hechos 8, 11 y 12 de la solicitud de desinvestidura.

II.5.- El juicio de desinvestidura a partir de la Ley 1881 de 2018

Para efectos de desatar el problema jurÃdico, debe tenerse en cuenta que el artÃculo 1Âº de la Ley 1881 de 2018 concibe la pÃ©rdida de investidura como un proceso de carÃ¡cter sancionatorio en el que se realiza un juicio de responsabilidad subjetivo.

Lo anterior quiere indicar que para efectos de establecer si un congresista incurriÃ³ en las causales que se le imputan, se requiere analizar,

inicialmente, la tipicidad de la conducta, que implica establecer si los hechos invocados en la solicitud y que se le atribuyen al servidor pÃºblico se adecÃºan a la causal endilgada.

Pero dicho anÃ¡lisis no resulta suficiente para despojar de la investidura a los congresistas en la medida en que se requiere, adicionalmente y en caso de que se encuentre que la conducta del congresista acusado se adecÃºa a la causal de pÃ©rdida de investidura que se le atribuye - tipicidad -, evaluar si aquel actuÃ³ en forma dolosa o culposa - culpabilidad -.

II.6.- AnÃ¡lisis de la tipicidad de la conducta de que se le atribuye al acusado

II.6.1.- La causal de desinvestidura que se le atribuye al Senador de la RepÃºblica, Gustavo Francisco Petro Urrego

La causal de desinvestidura que se le atribuye al congresista acusado, como se subrayÃ³ anteriormente, es la violaciÃ³n del rÃ©gimen de inhabilidades - numeral 1Âº del artÃculo 183 de la Carta PolÃtica -, por haber incurrido en la inhabilidad prevista en el inciso 5Âº del artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica - modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2019 - que al tenor establece:

Â«[...] <Inciso modificado por el artÃculo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demÃ¡s sanciones que establezca la ley, no podrÃ¡n ser inscritos como candidatos a cargos de eleccciÃ³n popular, ni elegidos, ni designados como servidores pÃºblicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisiÃ³n de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promociÃ³n o financiaciÃ³n de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotrÃ¡fico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores pÃºblicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, asÃ calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparaciÃ³n patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daÃ±o [...].
Â
II.6.2.- La configuraciÃ³n de la causal de desinvestidura prevista en el inciso 5Âº del artÃculo 122 de la Carta PolÃtica - modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2019

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha considerado que para que se configure la mencionada inhabilidad, es necesario que concurran los siguientes elementos: Â«[...] (i) que el Estado haya sido condenado patrimonialmente, y (ii) que dicha condena patrimonial se predique de la conducta de un servidor pÃºblico, calificada como dolosa o gravemente culposa por una sentencia judicial ejecutoriada [...]Â»[5].

II.6.3.- Las pruebas allegadas al expediente para acreditar los elementos necesarios para la configuraciÃ³n de la causal de desinvestidura prevista en el inciso 5Âº del artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica - modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2019

La acreditaciÃ³n de los elementos para la configuraciÃ³n de la inhabilidad precitada parten de la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada en la que, en primer lugar, el Estado haya sido condenado patrimonialmente y, en segundo lugar, se indique que esa condena patrimonial es imputable a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor pÃºblico.

La Sala debe mencionar que el solicitante, en los hechos de la solicitud y en la correcciÃ³n de la misma, sustentÃ³ la inhabilidad en la existencia de unos procesos de responsabilidad fiscal tramitados por la ContralorÃa de BogotÃ¡ y en los cuales el congresista acusado habrÃa sido encontrado responsable fiscalmente. En efecto, el solicitante menciona que:

Â«[...] DE LA CAUSAL DE PÃRDIDA DE INVESTIDURA INVOCADA [...] En esencia, el ex Alcalde de BogotÃ¡ tiene tres decisiones en su contra tomadas por la ContralorÃa de BogotÃ¡ y que hacen referencia a decisiones de su AlcaldÃa (2012-2015) que, segÃºn el ente de control, le costaron a la ciudad mÃ¡s de 300 mil millones de pesos. Dos de ellas tienen que ver con la polÃ©mica decisiÃ³n de Petro sobre el servicio de aseo en BogotÃ¡ y la otra, con bajar la tarifa de TransMilenio en horas valle, que segÃºn los procesos fue tomada sin los necesarios estudios tÃ©cnicos y que le costÃ³ a la ciudad 217 mil millones de pesos. La ContralorÃa dice que, como Alcalde Mayor, Petro es responsable de esos daÃ±os patrimoniales y que debe responder por lo perdido [...]Â» - fol. 5, cuaderno principal 1 -.

ManifestÃ³, igualmente, como hechos de la solicitud, que en los certificados de antecedentes disciplinarios nÃºmeros 12134084452 de 4 de marzo de 2019 - ordinario - y 1213408714 - especial - de 4 de marzo .de 2019, expedidos por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, se podÃa constatar que el congresista acusado habÃa sido Â«[...] condenado en Tres (3) Procesos, a dos folios, e Inhabilitado para DesempeÃ±ar cargo PÃºblico segÃºn el artÃculo 38 PAR de la Ley 734 de 2002 hasta el 19 de Noviembre de 2023 por un Proceso de Responsabilidad Fiscal [...]Â» - fol. 3, cuaderno principal 1 -, documentos a los cuales nuevamente hizo referencia en la correcciÃ³n de la solicitud - fol.44, cuaderno principal 1 - y que reposan en el expediente - fol. 13 a 16, cuaderno principal -.

Adicionalmente, se acompaÃ±Ã³ a la solicitud de desinvestidura, un certificado de la ContralorÃa Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y JurisdicciÃ³n Coactiva de la ContralorÃa General de la RepÃºblica, expedido el 4 de marzo de 2019, en el que consta que, una vez consultado el Sistema de InformaciÃ³n del BoletÃn de Responsables Fiscales - SIBOR -, el acusado se encontraba reportado por la ContralorÃa de BogotÃ¡, en 3 procesos de responsabilidad fiscal - fol. 35 y 36, cuaderno principal 1 -.

Ahora bien, el despacho sustanciador del proceso, en el auto de 20 de mayo de 2019, ordenÃ³ oficiar a la ContralorÃa de BogotÃ¡ a fin de que remitiera a este proceso una certificaciÃ³n respecto de los procesos de responsabilidad fiscal que se seguÃan en contra del congresista acusado, relacionados con el certificado de la ContralorÃa General de la RepÃºblica referenciado anteriormente, allegando copias de las decisiones respectivas y sus constancias de notificaciÃ³n y ejecutoria.

La ContralorÃa de BogotÃ¡, mediante oficio 170000-13703 de 23 de mayo de 2019, expedido por el Director de Responsabilidad Fiscal y JurisdicciÃ³n Coactiva, Fabio Rojas Salcedo, certificÃ³ la existencia de los siguientes procesos de responsabilidad fiscal - fol. 197 a 199 (2 CD), cuaderno principal 1 -, en los que se encontrÃ³ responsable fiscal al acusado:

i). - PRF 170000-0002-2013 I Procedimiento Ordinario por la compra sobredimensionada y/o innecesaria de maquinaria (VehÃculos - Barredoras) EAAB - ESP:

En este proceso de responsabilidad fiscal se dictÃ³ el fallo nÃºm. 2 con Responsabilidad Fiscal de 20 de octubre de 2017, en forma solidaria, en contra de Gustavo Francisco Petro Urrego y Diego Fernando Bravo Borda, en cuantÃa de $40.545.975.545 - fol.199 (CD), cuaderno principal 1[6].

En contra de esa decisiÃ³n se presentaron los recursos de reposiciÃ³n y apelaciÃ³n, los cuales fueron desatados mediante el auto de 12 de octubre de 2018 - recurso de reposiciÃ³n - y la ResoluciÃ³n 2697 de 16 de noviembre de 2018 - recurso de apelaciÃ³n -, confirmando parcialmente la decisiÃ³n discutida[7]. El 20 de noviembre de 2018 se expidiÃ³ constancia de ejecutoria[8].

ii). - PRF 170000-0001-2016 / Procedimiento Ordinario Multa SIC:

En este proceso de responsabilidad fiscal se dictÃ³ el fallo nÃºm. 3 con Responsabilidad Fiscal de 20 de octubre de 2017: Â«[...] En el ArtÃculo primero del resuelve se emitiÃ³ fallo con responsabilidad fiscal en forma solidaria en cuantÃa de $75.483.476.342 en contra de Gustavo Francisco Petro, Alberto JosÃ© Merlano Alcocer, Diego Femando Bravo, MarÃa Mercedes Maldonado Copelo y JosÃ© Orlando RodrÃguez Guerrero [...] En el ArtÃculo segundo, se emitiÃ³ fallo con responsabilidad fiscal de manera solidaria en cuantÃa de $22. 170.697.778 contra Gustavo Francisco Petro Urrego, Nelly MogollÃ³n MontaÃ±ez y Henry Romero Trujillo […]Â» - Fol. 199 (CD), cuaderno principal 1 - [9].

En contra de esa decisiÃ³n se presentaron los recursos de reposiciÃ³n y apelaciÃ³n, los cuales fueron desatados mediante el auto de 12 de octubre de 2018 - recurso de reposiciÃ³n - y la ResoluciÃ³n 2698 de 16 de noviembre de 2018 - surte grado jurisdiccional de consulta y resuelve apelaciÃ³n -, confirmando parcialmente la decisiÃ³n discutida[10]. El 20 de noviembre de 2018 se expidiÃ³ constancia de ejecutoria[11].

En el mencionado auto de 20 de mayo de 2019, igualmente, se ordenÃ³ oficiar a la SecretarÃa de la SecciÃ³n Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la finalidad de que emitiera certificaciÃ³n en relaciÃ³n con la existencia de los procesos judiciales relacionados por el acusado en la contestaciÃ³n a la solicitud de desinvestidura.

La SecciÃ³n Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante oficio de 21 de mayo de 2019, expedido por la secretaria de esa secciÃ³n - fol. 186 a 194, cuaderno principal 1 -, certificÃ³ la existencia de tres (3) procesos judiciales y la informaciÃ³n de su estado actual, asÃ:

i). - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - expediente 250002341000 2017-00512 00, cuya parte demandante es Gustavo Francisco Petro Urrego y la parte demandada es la ContralorÃa de BogotÃ¡.

En este medio de control se discute la legalidad de las decisiones proferidas por la ContralorÃa de BogotÃ¡ en el proceso de responsabilidad fiscal 170000-0002/12, esto es, el fallo de primera instancia nÃºm. 1 de 27 de junio de 2016, el acto administrativo de 27 de octubre de 2016 y la ResoluciÃ³n nÃºm. 4501 de 29 de noviembre de 2016. En la certificaciÃ³n se reporta que el estado actual del mismo es el siguiente:

Â«[…] mediante providencia de fecha 1 de febrero de. 2019, se decidiÃ³ la medida cautelar propuesta por la parte actora en el proceso certificado, decisiÃ³n que fue objeto de recurso de apelaciÃ³n por la parte demandada, alzada que fue concedida por el despacho en proveÃdo fechado 25 de febrero de 2019, siendo enviado el 4 de marzo de 2019 el cuaderno de medida cautelar al Consejo de Estado con oficio No. YFMCIOFII1910111 [...]Â» - fol. 187 y 192, cuaderno principal 1 -.

ii). - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - expediente 250002341000 2019-00371 00, cuya parte demandante estÃ¡ integrada por Gustavo Francisco Petro Urrego, MarÃa Mercedes Maldonado Copello, Alberto JosÃ© Merlano Alcacer y Gerardo Ignacio Ardila CalderÃ³n y la parte demandada es la ContralorÃa de BogotÃ¡.

En este medio de control se discute la legalidad de las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad fiscal 1700000-001116, esto es, el fallo con responsabilidad fiscal nÃºm. 03 de 20 de octubre de 2017, el auto de 12 de octubre de 2018 y la ResoluciÃ³n nÃºm. 2698 de 16 de noviembre de 2018. En la certificaciÃ³n se reporta que el estado actual del mismo es el siguiente:

Â«[…] Al despacho del Magistrado Ponente DR. OSCAR ARMANDO DIMATÃ CÃRDENAS por reparto de fecha 3 de mayo de 2019 [...] De otro lado, se advierte que se presentÃ³ por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito separado solicitud de medida cautelar de urgencia de suspensiÃ³n provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, la cual se encuentra al despacho para proveer [...]Â» - fol. 188 vuelto y 193 vuelto, cuaderno principal 1 -.

iii). - Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - expediente 250002341000 2019-00329 00, cuya parte demandante es Gustavo Francisco Petro Urrego y la parte demandada es la ContralorÃa de BogotÃ¡.

En este medio de control se discute la legalidad de las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad fiscal 1700000-002/13, esto es, el fallo con responsabilidad fiscal nÃºm. 02 de 20 de octubre de 2017, el auto de 12 de octubre de 2018 y la ResoluciÃ³n nÃºm. 2697 de 16 de noviembre de 2018. En la certificaciÃ³n se reporta que el estado actual del mismo es el siguiente:

Â Â«[…] Al despacho del Magistrado Ponente DR. FREDY IBARRA MARTÃ□NEZ por reparto de fecha 12 de mayo de 2019 […] De otro lado, se advierte que se presentÃ³ por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito separado solicitud de medida cautelar de suspensiÃ³n provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, la cual se encuentra al despacho para proveer […]Â» - fol. 189 vuelto y 194 vuelto, cuaderno principal 1 -.

Del recaudo probatorio realizado, resulta evidente la existencia de unas decisiones adoptadas en procesos de responsabilidad fiscal en las que se ha encontrado responsable fiscal al congresista acusado, Gustavo Francisco Petro Urrego.

Sin embargo, tales pronunciamientos tienen la naturaleza jurÃdica de actos administrativos, conforme con lo previsto en el artÃculo 59 de la Ley 610 de 2000[12] y los pronunciamientos judiciales de la CorporaciÃ³n en los que se indica que Â«[…] los fallos con responsabilidad fiscal son actos administrativos susceptibles de control judicial ante la JurisdicciÃ³n de lo Contencioso Administrativo […]Â»[13], lo que significa que no tienen la connotaciÃ³n de providencias o decisiones judiciales, aspecto medular de la inhabilidad regulada en el artÃculo 122 de la Carta PolÃtica - inciso 5Âº por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 -.

Finalmente, la Sala no quiere pasar por alto que pretender incorporar al anÃ¡lisis de la inhabilidad que se le atribuye al congresista acusado - relacionada con el inciso 5Âº del artÃculo 122 de la Carta PolÃtica, modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 -, lo concerniente al parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 38 de la Ley 734 de 2002, conllevarÃa a una interpretaciÃ³n extensiva de la inhabilidad que se estudia en este proceso de pÃ©rdida de investidura. Al respecto, la Sala Plena de esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado que Â«[…] La consagraciÃ³n de las inhabilidades para ser elegido a los cargos de representaciÃ³n popular, en cuanto conllevan restricciones al derecho a elegir y ser elegido, debe ser expresa. al tiempo que su interpretaciÃ³n no admite aplicaciÃ³n extensiva o analÃ³gica […]Â»[14].

En este contexto, resulta medular para la configuraciÃ³n de la inhabilidad que se estudia, la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada, no obstante, el solicitante pretende, con la aplicaciÃ³n de la norma precitada -parÃ¡grafo 1Âº del artÃculo 38 de la Ley 734 de 2002 - otorgarle esa naturaleza a decisiones que tienen una naturaleza diferente, como lo son los fallos con responsabilidad fiscal, que son actos administrativos susceptibles de ser discutidos en esta jurisdicciÃ³n, interpretaciÃ³n extensiva que no se encuentra permitida.

II.7.- Conclusiones

II.7.1.- La Sala, en consecuencia, considera que no fueron acreditados los elementos que deben estar presentes para la configuraciÃ³n de la inhabilidad regulada en el artÃculo 122 de la ConstituciÃ³n PolÃtica - inciso 5Âº modificado por el artÃculo 4Âº del Acto Legislativo 1 de 2009 - que se le atribuye al acusado, por lo que no estÃ¡ probada, entonces, la violaciÃ³n al rÃ©gimen de inhabilidades de los congresistas, causal de pÃ©rdida de investidura prevista en el numeral 1Âº del artÃculo 183 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

11.7.2.- Por otro lado, no puede dejar de advertir que el solicitante, ademÃ¡s de la pretensiÃ³n. de desinvestidura, solicitÃ³ la nulidad parcial de la ResoluciÃ³n nÃºm. 1596 del 19 de julio de 2018[15], expedida por el Consejo Nacional Electoral, pretensiÃ³n que no se adecÃºa al objeto del medio de control de pÃ©rdida de investidura y, en esa medida, se inhibirÃ¡ de pronunciarse en relaciÃ³n con ella, en la medida en que esta pretensiÃ³n ha debido ventilarse por los cauces del medio de control de nulidad electoral - artÃculo 139 de la CPACA -.

11.7.3.- Finalmente, debe resaltar que la decisiÃ³n o decisiones judiciales que pongan fin a esta controversia harÃ¡n trÃ¡nsito a cosa juzgada, Ãºnicamente, en lo relacionado con la causa petendi que originÃ³ la solicitud de pÃ©rdida de investidura, esto es, frente a los motivos que tuvo el solicitante en el expediente para pedir a esta CorporaciÃ³n un pronunciamiento judicial, los cuales surgen de los hechos de la solicitud y de la causal de desinvestidura invocada - articules 122 inciso 5Â° y 183 numeral 1Â° de la Carta PolÃtica.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Especial de PÃ©rdida de Investidura nro. 20, administrando justicia, en nombre de la RepÃºblica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento en relaciÃ³n con la pretensiÃ³n de nulidad parcial de la ResoluciÃ³n nÃºm. 1596 del 19 de julio de 2018, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desinvestidura presentada por el ciudadano Carlos Manuel Alfara Fonseca, en contra del Senador de la RepÃºblica para el perÃodo 2018-2020, Gustavo Francisco Petro Urrego.

TERCERO: COMUNÃ□QUESE esta decisiÃ³n al Presidente del Senado de la RepÃºblica, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo.

NOTIFÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÃ□S

PRESIDENTE CONSEJERO DE ESTADO

WILLIAM HERNÃ□NDEZ GÃ□MEZ

CONSEJERO DE ESTADO

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEJERO DE ESTADO

JORGE OCTAVIO RAMIREZ

CONSEJERO DE ESTADO

JAIME ENRIQUE RODRÃ□GUEZ NAVAS

CONSEJERO DE ESTADO

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1 Â«[...] ARTÃ□CULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberÃ¡ acompaÃ±arse: [...] 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificaciÃ³n a las partes y al Ministerio PÃºblico [...]Â». Aplicable en virtud de lo previsto en el artÃculo 21 de la Ley 1881 de 2018.

2 Sentencia de 18 de junio de 2019 - sin referencia -.
Â
3 Sentencia de 11 de octubre de 2018, Expediente 11001333739-2016-00262-00.

4 Sentencia de 29 de abril de 2019 de la SecciÃ³n Segunda, SubseccciÃ³n B, del Consejo de Estado - sin referencia -.

5 CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. BogotÃ¡ D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisÃ©is (2016). RadicaciÃ³n nÃºmero: 11001-03-15-000-2015-01462-00(PI). Actor: EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÃ□NDEZ. Demandado: VIVIANE ALEYDA MORALES HOYOS.

6 Archivo Fallo 02(1).pdf

7 Fol. 199 (CD), cuaderno principal 1. Archivos Auto por el cual se resuelven los recursos de reposiciÃ³n interpuestos contra el fallo No. 2.pdf y ResoluciÃ³n No. 2697 del 16-11-2018 - Por el cual se deciden recursos de apelaciÃ³n.pdf.

8 Fol. 199 (CD), cuaderno principal 1. PÃ¡g. 51 del archivo ResoluciÃ³n No. 2697 del 16-11-2018 - Por el cual se deciden recursos de apelaciÃ³n.pdf

9 Archivo Fallo 03 2017. pdf
Â
10 Fol. 199 (CD), cuaderno principal 1. Archivos auto_ 12oct_01-16.pdf y Res2698_Resuelve Rec de ApelaciÃ³n_01-16.pdf

11 Fol. 199 (CD), cuaderno principal 1. PÃ¡g. 74 del archivo Res2698_Resuelve Rec de ApelaciÃ³n_01-16.pdf

12 Â«[…] ARTICULO 59. IMPUGNACIÃ□N ANTE LA JURISDICCIÃ□N DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente serÃ¡ demandable ante la jurisdicciÃ³n de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme [...]Â».

13 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÃ□N QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. BogotÃ¡, D. C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), RadicaciÃ³n nÃºmero: 05001-23-31-000-2006-02892-02. Actor: JESÃ□S MARIA RÃ□A ARIAS. Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUJA. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Referencia: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.

14 CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVO, Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, BogotÃ¡, D.G., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), RadicaciÃ³n nÃºmero: 11001-03-15-000-2012-00059-00(PI).
Â
15 Â«(...) Por medio de la cual se declara la eleccciÃ³n de Senador de la RepÃºblica, se asignan unas curules para el perÃodo 2018-2022 y se ordena la expediciÃ³n de las respectivas credenciales [...]”

Fecha y hora de creación: 2024-05-02 06:23:41